

Expediente Núm. 201/2006 Dictamen Núm. 177/2006

VOCALES:

Fernández Pérez, Bernardo, Presidente Bastida Freijedo, Francisco Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General: Fernández García, José Manuel El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 19 de julio de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta de compulsa de documentación presentada en el Registro General del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de febrero de 2006, doña presenta, en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias, una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Economía y



Administración Pública por los daños sufridos como consecuencia de la actuación del personal del Registro General citado.

Inicia su escrito relatando que, con fecha 25 de abril de 2005, acudió al Registro General del Principado de Asturias "para presentar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, la solicitud de admisión a pruebas selectivas del personal funcionario convocadas por la Administración de la CC.AA de La Rioja, así como la documentación justificativa de los méritos (original y fotocopias para su compulsa) y demás exigida (abono de tasas) para participar en las citadas pruebas selectivas (Maestros - Educación Especial, Especialidad PT) (...). Una vez realizada la baremación en la CC.AA de La Rioja de los méritos presentados, la Consejería de Educación de La Rioja barema con cero (0) puntos la presentada por mí, por haberse adjuntado documentación sin compulsar. Con fecha 1 de agosto de 2005 y tras realizar varias consultas con la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, recibo contestación (...) del Subdirector Gral. de Universidades y Formación de la CC.AA de La Rioja, a la reclamación sobre puntuación del baremo efectuada, señalando que `revisada la documentación aportada, la comisión de valoración se ratifica en la baremación asignada inicialmente (0 puntos), dado que únicamente puede ser tenida en cuenta la documentación aportada dentro del plazo de presentación de solicitudes y al no estar compulsada no puede por tanto surtir efecto, no siendo además imputable a esta Administración dicho error en la presentación de la misma´".

Con posterioridad presentó, con fecha 2 de agosto de 2005, "escrito de reclamación ante el Servicio de Atención Ciudadana, que resulta contestado parcialmente el 12 de agosto de 2005, remitiéndose nueva reclamación el 23 de agosto de 2005, que no obtuvo contestación", manifestándole posteriormente dicho Servicio "que no van a efectuar más contestaciones que la ya existente".

Por lo expuesto entiende que "como consecuencia de la no compulsa de



la documentación por parte del personal del Registro, la baremación de los méritos presentados otorgó cero (0 puntos); si la documentación presentada se hubiese compulsado por parte del personal del Registro, de acuerdo con la Orden 25/2005 de 29 de julio del Consejero de Educación Cultura y Deporte por la que se regula la provisión en régimen de interinidad de puestos de trabajo docentes no universitarios en la Comunidad Autónoma de La Rioja, me habrían correspondido 3.83 puntos; de forma que de acuerdo con la lista de interinos aprobada por la Consejería de Educación de la Rioja (...) me correspondería estar situada en el puesto 420 y no en el 874 que ocupo por tener 1.83 puntos (correspondiente sólo con la puntuación obtenido por la nota de los exámenes efectuados)./ El estar situada en el puesto 420, supone que con fecha 27 de enero de 2006, (...) ya me habrían convocado para una vacante en mi especialidad (Pedagogía Terapéutica, PT) y debería estar trabajando, como mínimo, desde esa fecha".

En consecuencia, entiende que el daño que se le ha producido es efectivo y real, encontrándose 454 puestos por debajo de lo que le correspondería si se hubiesen baremado los méritos presentados. Asimismo, dice, "es obvio que éste es un daño individualizado (generado exclusivamente sobre mí) y que no tengo el deber jurídico de soportarlo, pues presentada toda la documentación en el Registro General (original y copias) no se compulsan las copias admitidas (...). Si las copias se admitieron es evidente, que se habían presentado los originales, y bien por descuido u olvido no se produjo la compulsa de tal documentación remitiéndose a La Rioja sin compulsar".

Por último, considera que el daño "se puede evaluar económicamente en la cantidad dejada de percibir por esa posición en la lista de interinos. El daño se evalúa económicamente, en 1.828,75 euros mensuales que me correspondería percibir como salario desde el 27 de enero de 2006 hasta 30 de septiembre de 2006 (fin del curso 2005/2006), en total 14.630 euros (más los 925,96 euros correspondientes a la paga extraordinaria del mes de



junio, total 15.555,96 euros)".

Acompaña su reclamación de la siguiente documentación: copia de la solicitud de admisión a pruebas selectivas de personal funcionario del Gobierno de La Rioja, presentada en el Registro General del Principado de Asturias el 25 de abril de 2005; documento acreditativo del pago de tasas; contestación del Gobierno de La Rioja desestimando la reclamación formulada por la interesada sobre puntuación baremo; copia de la Orden 25/2005, de 29 de julio, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja por la que se regula la provisión, en régimen de interinidad, de puestos de trabajo docentes no universitarios en la Comunidad Autónoma; listado parcial de interinos ordenados por puntuación, y relación de últimos candidatos llamados por el Gobierno de La Rioja para realizar sustituciones del Cuerpo de Maestros, especificando número y puntuación.

- 2. Mediante Resolución del Consejero de Economía y Administración Pública de 1 de marzo de 2006, notificada a la interesada el día 8 del mismo mes, se incoa expediente de responsabilidad patrimonial con el número a instancia de la interesada, y se designa instructora del mismo.
- **3.** Mediante escrito de 2 de marzo de 2006, notificado el día 11 del mismo mes, la instructora comunica a la interesada la recepción de su reclamación y las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará, informándole expresamente del plazo y de los efectos del silencio administrativo.

Asimismo, se le requiere que en el plazo de diez días presente la siguiente documentación: "Acreditación de la presentación el 25 de abril de 2005 de original y fotocopias de la documentación justificativa de los méritos junto con la solicitud de admisión a pruebas selectivas personal funcionario para el Gobierno de La Rioja./ Cuantas alegaciones, documentación e información crea oportuna al objeto de determinar la presunta relación de



causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público incluyendo, en su caso, justificación de lo alegado en relación a los puestos que ocupa y que le correspondería ocupar en la lista de interinos aprobada por la Consejería de Educación de La Rioja y requerimiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja de subsanación de la documentación defectuosa aportada./ Si lo estima conveniente, proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse".

4. Mediante oficio fechado el día 2 de marzo de 2006, la Instructora solicita del Servicio de Atención Ciudadana y Calidad que "se emita informe en el plazo de diez días, sobre las siguientes cuestiones:/ La veracidad de lo alegado por la reclamante./ La posible responsabilidad del Principado de Asturias por los daños alegados./ Posibilidad de admitir copias de documentos adjuntos a los escritos de petición o solicitud".

Asimismo, se solicita la remisión de copia de las reclamaciones efectuadas por la interesada los días 2 y 23 de agosto de 2005, así como de la contestación efectuada con fecha 12 de agosto de 2005.

5. Mediante escrito de 16 de marzo de 2006, la Jefa del Servicio de Atención Ciudadana y Calidad remite el informe y el resto de documentación solicitada. En el informe, fechado también el día 16 de marzo, con respecto a la veracidad de lo alegado por la reclamante manifiesta que "el relato de los hechos sé ajusta a la documentación obrante en el expediente abierto en este Servicio a nombre de la reclamante, salvo en cuanto se refiere a la presunta negativa a compulsar las copias de la documentación./ En nuestro expediente no hay datos que evidencien la presentación de la documentación acreditativa de los méritos en original junto con fotocopia para su compulsa, ni la interesada ha demostrado en ningún momento este extremo./ Es significativo que no presentase, de forma inmediata al registro de su solicitud, reclamación alguna contra la presunta negativa a compulsar las copias aportadas y que, en su



escrito de alegaciones, presentado en fecha 23 de agosto de 2005, se limitase a formular como una hipótesis que la funcionaria no procedió a la compulsa, `tal vez pensando que no sería admitida al estar fuera de plazo´".

Después de exponer la inexistencia de responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias y la normativa aplicable acerca de la compulsa de documentos, concluye que "si no se procedió a compulsar la documentación justificativa de los méritos y del abono de tasas únicamente pudo deberse a la ausencia de originales o a la no identidad entre éstos y las copias presentadas./ Es preciso tener presente que la presunta presentación de copias y originales recogida en el relato de hechos por la reclamante no ha sido acreditada fehacientemente y que al personal de Registro le incumbe la responsabilidad de otorgar validez a las copias cuando, comprobada su identidad con los originales, manifiesta expresamente que ha verificado este extremo, de modo que, si no procediese con rigor, la validez de las copias quedaría sin efecto".

6. Mediante escrito de 21 de marzo de 2006, notificado el día 28 del mismo mes, la Instructora del expediente solicita informe de la Subdirección General de Universidades y Formación Permanente del Gobierno de La Rioja, acerca de las siguientes cuestiones:/ "La fecha final del plazo de presentación de solicitudes para participar en el procedimiento selectivo convocado por Orden 6/2005 de 31 de marzo, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de 2 de abril de 2005./ Si por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de La Rioja se requirió a la interesada la subsanación de la documentación defectuosa aportada junto con la solicitud de admisión a pruebas selectivas presentada en el Registro General del Principado de Asturias el 25 de abril de 2005./ La veracidad de lo alegado por la reclamante en el fundamento de derecho tercero de su escrito de 27 de febrero de 2006 y, en su caso, fecha en que hubiera sido convocada para una



vacante de haber presentado correctamente los méritos alegados".

7. Con fecha 24 de abril de 2006, se remite oficio fechado el día 21 del mismo mes, por el Subdirector General de Planificación Personal y Centros Docentes del Gobierno de La Rioja, al que se adjunta informe de la misma fecha, en el que dice que "...... fue erróneamente admitida a participar en el procedimiento selectivo convocado por Orden 6/2005, de 31 de marzo, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte (BOR de 2 de abril), ya que su solicitud de participación fue presentada fuera de plazo."

Se informa también que una vez advertido el error, "la interesada ha sido excluida de la lista de aspirantes a desempeñar puestos de trabajo en régimen de interinidad correspondientes al cuerpo de Maestros en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que no le corresponde ocupar posición alguna en dicho listado ni hubiera podido ser llamada en ningún momento para trabajar como interina".

- **8.** Mediante escrito de 2 de mayo de 2006, notificado el día 6 del mismo mes, se comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, por un plazo de diez días, adjuntándole la relación de documentos obrantes en el mismo, no constando en el expediente la formulación de alegaciones por la reclamante.
- **9.** Mediante oficio, fechado el 3 de mayo de 2006, notificado el día 9 del mismo mes, la Instructora remite una copia de la reclamación presentada a la correduría de seguros que gestiona la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y Patrimonial suscrita por el Principado de Asturias, que, con fecha 24 de mayo de 2006, da cuenta de la recepción del escrito y su envío a la Compañía Aseguradora.
- 10. Con fecha 28 de junio de 2006, la Instructora formula propuesta de



resolución proponiendo "desestimar la reclamación" interpuesta por la interesada, razonando que "a la vista de los informes citados en el antecedente de hecho segundo en los que no queda acreditada que la reclamante presentara los documentos originales junto con las copias. Además, según la comunicación del Gobierno de La Rioja, la interesada ha sido excluida de la lista de aspirantes a desempeñar puestos de trabajo en régimen de interinidad correspondientes al cuerpo de Maestros en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que no le corresponde ocupar posición alguna en dicho listado ni hubiera podido ser llamada en ningún momento para trabajar como interina, por lo que tampoco existe el presunto daño alegado".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de julio de 2006, registrado de entrada el día 21 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Economía y Administración Pública, adjuntando copia compulsada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo



dispuesto en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 27 de febrero de 2006, y los hechos a que se refiere se produjeron el 25 de abril de 2005, por lo que es claro que la reclamación fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.



QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas". Por su parte, el artículo 141 de la Ley citada establece en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.



SEXTA.- Aduce la reclamante que se le ha producido un daño económico derivado del defectuoso funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, pues la falta de compulsa, por el personal del Registro General, de la documentación por ella presentada para el acceso a plazas de interinidad del Cuerpo de Maestros de Educación Especial convocadas por el Gobierno de La Rioja, determinó la falta de valoración por la Administración de destino de los méritos por ella alegados, e impidió su llamamiento en el orden que le hubiese correspondido para la cobertura de alguna de las plazas referidas.

Como acabamos de señalar, el primero de los requisitos que debe analizarse ante una reclamación de responsabilidad patrimonial es la existencia de un daño real y efectivo, que ha de quedar acreditado en el expediente. En el caso que examinamos no sólo falta tal acreditación, puesto que ni la interesada ha demostrado, ni existe evidencia alguna de que la documentación acreditativa de los méritos se hubiera presentado en original junto con fotocopia para su compulsa, sino que de lo actuado en el expediente se desprende que el daño aducido es inexistente.

En efecto, resulta acreditado que la reclamante "fue erróneamente admitida a participar en el procedimiento selectivo convocado por Orden 6/2005, de 31 de marzo, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte (BOR de 2 de abril), ya que su solicitud de participación fue presentada fuera de plazo", tal como se señala en el informe emitido a solicitud de la instructora del expediente por el Subdirector General de Planificación Personal y Centros Docentes del Gobierno de La Rioja, que además manifiesta que una vez advertido el error, la interesada ha sido excluida de la lista de aspirantes a desempeñar puestos de trabajo en régimen de interinidad correspondientes al cuerpo de Maestros en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La circunstancia expuesta determina la imposibilidad de que la reclamante fuera llamada para el desempeño del puesto pretendido y



determina la inexistencia del daño alegado, lo que comporta la desestimación de la reclamación presentada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña"

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.° B.° EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.